Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.5/00026-23
INSPECCIONADO: [redacted]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. PFPA/11.1.5/03243-23-0247

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de diciembre de 2023

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/00026-23, abierto a nombre del [redacted] ocupante de terrenos ganados al mar, ubicados entre las [redacted] coordenadas UTM WGS 084 [redacted] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite la siguiente:

R E S U L T A N D O

1.-En fecha 05 de junio del año 2023, se emitió la orden en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/00092-2023, emitida por la encargada de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección al Representante Legal o Propietario o Poseedor o Encargado o Persona Autorizada o Responsable de las obras y/o actividades en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, ubicada entre las [redacted] coordenadas UTM WGS 084 [redacted] Municipio de Carmen, Estado de Campeche; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0092-23 de fecha 07 de junio del año 2023. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

3.- Con fecha 08 de agosto de 2023, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por la [redacted] mediante el cual, anexa copia simple del resolutivo Solicitud de Exención en materia de impacto ambiental, del proyecto "[redacted]" con la finalidad de que se cierre el presente procedimiento.

4.- Con fecha 27 de septiembre del año en curso, se emitió el acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/02581-23, mediante el cual se previno a la Lic. Adriana García Arjona, para que acreditara su personalidad jurídica en el presente asunto, así como para que presentara el original o copia certificada del oficio [redacted] de fecha 12 de junio del 2023.

5.- Con fecha 13 de octubre del año en curso, se recibió en esta oficina de representación de protección ambiental, ocurso signado por la [redacted] del municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [redacted] Asimismo, en cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante el acuerdo referido en el apartado anterior, anexa copia de su credencial de elector INE, carta poder a favor del M. en [redacted] para realizar gestiones ante esta Procuraduría, el nombramiento de la [redacted] como Director de Obras Públicas del municipio de Carmen, Campeche y el oficio No. [redacted]

6.- Con fecha 07 de diciembre de 2023, se procedió a emitir acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/11.1.5/03181-23-179, mediante el cual, se entablo procedimiento administrativo en contra del H. [redacted], ocupante de terrenos ganados al mar, ubicados entre las [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.5/0092-23 de fecha 07 de junio del año 2023, en la cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de evaluación de impacto ambiental; notificado mediante cedula de fecha 11 de diciembre de 2023.

7.- Con fecha 12 de diciembre de 2023, la oficialía de partes de esta oficina de protección ambiental recibió escrito signado por la Licda, Adriana García Ardona en su carácter de [redacted], mediante la cual comparece en atención al acuerdo de emplazamiento, y adjunta resolutivo original SEMARNAT/SGPA/UGA/411/2023 de fecha 12 de junio de 2023 con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de igual manera, en relación al inciso Noveno del acuerdo desea manifestar que se allana al procedimiento en curos para así poder continuar con el cierre del presente procedimiento.

Tomando en consideración la manifestación del represente legal de la empresa inspeccionada, por principio de economía procesal, de conformidad con el artículo 11 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene por admitido en tiempo y forma el allanamiento expresado por el citado representante legal de la inspeccionada, como consecuencia en concordancia con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

I.- Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *se tienen por presentado y admitido el escrito de cuenta y sus anexos*; en consecuencia, agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

En virtud de lo anterior, se tiene por admitido a la Directora de Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, ofreciendo el original del oficio S[redacted] de fecha 13 de junio de 2023, así como se admite su allanamiento al presente asunto.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- *La orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/00092-2023, de fecha 05 de junio del año 2023.*
- *El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0092-2023, de fecha 07 de junio del año 2023*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV,

XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

> *Quinta Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Apéndice de 1995*
> *Tomo: Tomo VI, Parte SCJN*
> *Tesis: 226*
> *Página: 153*
>
> *DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*
>
> *Quinta Época:*

*Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*
*Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*
*Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*
*Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*
*NOTAS*

*En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".*

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica.

Ahora en consecuencia de los hechos descritos en el acta de inspección afecta al presente asunto, se procedió en apego al derecho de audiencia y, defensa entablar a procedimiento a la empresa denominada H. [redacted] CHE, ocupante de terrenos ganados al mar, ubicados entre las [redacted]r, en las coordenadas UTM WGS 084 [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.5/0092-23 de fecha 07 de junio del año 2023, en la cual se desprendieron hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia de evaluación de impacto ambiental; relativos al siguiente supuesto de infracción:

*A).- Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X y XI de dicha ley así como 5 incisos R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señalan:*

*LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE*

***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*(...)*

***X.***- *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

***XI.*** *Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

*REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL*

***Artículo 5o.***- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

*(...)*

***R)*** *OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:*

***S)*** *OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:*

Lo anterior, porque, al momento de la inspección se observó en una superficie ocupada de 356.00 m2 de zona federal marítimo terrestre y que además se encuentra ubicada del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR, la construcción de dos obras construidas a base de block, techo de concreto, piso natural, así como trabajos de albañilería relativos al revoco por la parte exterior de una de las obras, la cual presenta un avance físico del 70%, con la siguiente dimensión 9.00 metros de largo por 4.00 metros de ancho por 3.20 metros de altura. Aledaño a esta construcción, se observó una fosa séptica que se está construyendo con las siguientes medidas: 5.00 de largo por 1.30 metros de ancho con una profundidad de 1.20 metros. La otra construcción se presenta un avance físico de un 80%, construido con los mismos materiales que el primero, pero cuenta con el piso de concreto, faltando solamente trabajos de hidráulicas y de electricidad; en esta obra no se realizó fosa séptica ya que esta se interconectara con la primera construcción que se cuenta con una fosa séptica, teniendo las siguientes dimensiones 9.00 metros de largo por 4.00 metros de ancho por 3.20 metros de altura, todo ello sin que, en la diligencia de inspección, se haya presentado la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva. Por lo que de no desvirtuarse dicho supuesto de infracción, se estaría observando lo señalado en el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente vigente.

Bajo esos términos en atención a las irregularidades dadas a conocer en el acuerdo de emplazamiento, donde se le otorgó el término de 15 días para que comparezca ante esta autoridad ambiental, a ofrecer las pruebas idóneas, necesarias y suficientes para subsanar o en su caso desvirtuar el supuesto de infracción con motivo de carecer de su autorización de impacto ambiental; al igual que se le impuso las medidas correctivas para en su caso desvirtuar o subsanar las irregularidades; en constancia de autos, se desprende que, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de fecha 12 de diciembre de 2023, en el cual la Directora de Obras Públicas del [redacted], SE ALLANA AL PROCEDIMENTO, es decir, renuncia a sus términos otorgados en el acuerdo de emplazamiento y aportar pruebas, al igual, a su derecho de alegatos, solicitando se dicte la resolución correspondiente; por ende, como consecuencia de la manifestación del representante legal de la inspeccionada, se encuentra aceptando las consecuencias con motivo a las infracciones derivadas de la visita en materia de impacto ambiental.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis al allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por voluntad del inspeccionado a través de su representante legal.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionado de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso **a las pretensiones de quien acciona**. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionado de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones; de igual manera, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente criterio sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

> *DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.*
>
> *Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.*

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

> *ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.*

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

> *ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.*

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente criterio por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.*

*Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de Julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.*
*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*
*Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*
*Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.".*

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

*ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos, y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.*

*En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.*

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 275597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

> *DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.*
>
> *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.*

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el representante legal de la inspeccionada, se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su representada, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/11.1.5/031815-23-179, de fecha 07 de diciembre del año 2023, pues del escrito de allanamiento, se traduce en renuncia de plazos y pruebas presentado ante esta unidad administrativa el día 07 de diciembre del dos mil veintitrés, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por la Directora de Obras Publicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, resulta ser **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su representada visitada, por los hechos derivados del desahogo de inspección contenidos en el acta de inspección N° PFPA/11.3/2C.27.5/0092-23 de fecha siete de junio del 2023, ejecutada en el predio que ocupa el [redacted] con las coordenadas UTM WGS 084 [redacted].

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan

> *DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento de fecha 07 de diciembre de 2023, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable el criterio citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

> *DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.*
> *Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.*

De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la inspeccionada, en cuanto a las infracciones que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 07 de diciembre del 2023, en virtud de que la presunta infractor decidió ALLANARSE, a través de su representante legal de manera total a las infracciones que esta autoridad le atribuyó en el citado acuerdo, consistente en infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, es menester señalar que no obstante su voluntad de allanamiento, a efectos de no dejar en estado de indefensión a la inspeccionada, con la documental exhibida consistente en el oficio [redacted] de fecha 12 de junio de 2023, relativo a su resolutivo de exención de impacto ambiental, se determina que SUBASANA los hechos, mas no DESVIRTUA las irregularidades, ya que, al momento de la inspección carecía de su resolutivo.

En virtud de que la inspeccionada, al hace uso de su derecho de realizar manifestaciones o presentar pruebas para subsanar o desvirtuar las observaciones que se le hicieran en el acuerdo de emplazamiento res; por lo que, se determina su responsabilidad al SUBSANAR NO DESVIRTUAR LOS HECHOS MOTIVOS DEL PRESENTE ASUNTO, por tanto, esta Autoridad concluye que el [redacted]., es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señala:

**A)**.- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

*LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE*

***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

*I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;*
*II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:*

*a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;*

Como consecuencia de tal determinación, se configuran la actualización de los supuestos de infracción atribuido al inspeccionado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 de diciembre de 2022, consistente en el artículo 28 fracción X) y XI) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el numeral 5° inciso R) y S) Reglamento De La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente En Materia De Evaluación Del Impacto Ambiental, teniéndose acreditado, ya que, de la secuela procesal se advierte que el inspeccionado, durante la ETAPA PROBATORIA del presente procedimiento demostró su total voluntad de allanarse al procedimiento; circunstancia que se encuentra robustecida con la resolución negada por parte de la autoridad normativa; por lo que, de una sana interpretación es de concluirse en el presente asunto a tratar, aportó material probatorio con el alcance y fuerza suficiente para subsanar el supuesto de infracción que claramente se le atribuyeron; más no es así en cuanto se desvirtúan, ello es así ya que el inspeccionado tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección de fecha 07 de junio de 2023, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

*ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Al respecto resulta esclarecedor y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 180515, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Pág. 1666, que a la letra establece:

*PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

*Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.*

*Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.*

*Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.*

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, el hecho de que la empresa inspeccionada a través de su representación legal haya decidido manifestar su voluntad de allanarse al presente procedimiento, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse y aportar pruebas que desvirtúen las irregularidades imputadas en su contra, robustece lo señalado la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. En segundo término, además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

*DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los*

*tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.*

*Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

V- Por todo lo expuesto, se puede constatar que con base a las constancias de autos, se desprende que no se ofertaron probanzas suficientes y, con valor probatorio, por parte del inspeccionado dentro los plazos otorgados, que permitan acreditar el cumplimiento en materia de impacto ambiental; por lo que, se tiene que las irregularidades detectadas al momento de la visita y, plasmadas en el acta de inspección N°11.3/2C.27.5/0092-23 de fecha 07 de junio de 2023, FUERON SUBSANADOS MAS N DESVIRTÚADOS; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

VII. Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos al [redacted] E, ocupante de terrenos ganados al mar, ubicados entre las c[redacted] con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que la infracción cometida por la empresa inspeccionada, se consideran que atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues como ha quedado establecido en el considerando que antecede, el inspeccionado al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades encontradas al momento de la visita de la visita; pues el hecho de no contar con dicha autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales pudo generar graves desequilibrios ecológicos en el área comprendida como una área natural protegida, pues la finalidad de la autorización en comento radica precisamente en que la Secretaría previo a su emisión pueda conocer de manera minuciosa las obras o actividades que se realizarán, así como su posible impacto en el ecosistema costero, y en consecuencia, a través de dicha autorización imponer medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales que se generen, a cargo del inspeccionado; sin embargo, en autos del presente expediente se deriva que la empresa durante el termino probatorio otorgado, remitió en vía de prueba la documental publica consistente en el oficio [redacted] de fecha 12 de junio de 2023, relativo a su exención en materia de evaluación de impacto ambiental a favor del [redacted], en este sentido, tal circunstancia se tomara en cuenta para imponer la sanción ya que si bien es cierto es un cumplimiento extemporáneo, donde la empresa acredito la regularización de su situación jurídica.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos, es de señalarse, que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se le solicitó que aportara los elemento necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento haya presentado medios de convicción para atender lo solicitado y, atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que al ser omisos de acreditar este rubro económico, se colige que hasta el momento la inspeccionada [redacted] sido omiso en acreditar su solvencia económica para sufragar una multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

> ***PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.*** *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en*

*demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes entenderla su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó a la inspeccionada, antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, en constancias no obra documental alguna que acredite sus percepciones económicas, por ende, se hizo caso omiso de tales requerimientos y no se aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

*MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)*
*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.*

A razón de lo expuesto y fundado, toda vez que el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente, da un parámetro de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por lo que se desprende que, al no acreditar lo contrario, la inspeccionada tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de H. [redacted] ocupante de terrenos ganados al mar, ubicados entre las [redacted] en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que la irregularidad encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento de la empresa, ya que el supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente las obras y actividades que deben someterse a la evaluación del impacto ambiental, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, máxime que las obras construidas conlleva una alteración del área, por deducción lógica, debe someterse previo a su construcción a la evaluación del Impacto Ambiental y obtener la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y saber las medidas de prevención y mitigación, términos y condicionantes a los que se someterán dichas obras y actividades para atenuar el posible daño ambiental; sin embargo de manera reiterada es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección fueron realizadas sin obtener previo al inicio de sus actividades de obras en etapa de construcción, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, también se desprende que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, la empresa remitió el oficio [redacted], numero de bitácora [redacted], de fecha 12 de julio de 2023, relativo a la exención de resolutivo de manifestación de evaluación de impacto ambiental a favor del presidente del [redacted], situación que acredita que se regularizo jurídicamente la empresa en cuanto a las obras y actividades desarrolladas en el lugar inspeccionado, tal circunstancia será tomada en consideración al momento de imponer la sanción como atenuante.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En el caso concreto, de manera presunciones se tiene que la inspeccionada ha erogado gastos para obtener su autorización en materia de impacto ambiental al haber sometido a consideración de la autoridad competente la solicitud expedida de su exención, misma que le fue favorable mediante oficio [redacted], numero de bitácora [redacted], de fecha 13 de julio de 2023, relativo al resolutivo de exención manifestación de evaluación de impacto ambiental a favor del municipio.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionada, además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, que estas obras ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción de multa consistente en (100) (cien) VECES AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE $103.74, RESULTANDO LA CANTIDAD DE $10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN), tomando en consideración la atenuante, consistente en que la empresa exhibió su [illegible] resolutivo de manifestación de evaluación de impacto ambiental.

X.- Con fundamento en el artículo 43 fracción X, 46 párrafo tercero, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los Artículos 167 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, en atención que el inspeccionado acreditó contar con su exención de impacto ambiental, se procede a dejar sin efectos la MEDIDA DE SEGURIDAD puesta al momento de la visita de inspección de fecha 07 de junio de 2023, consistente en: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES ubicado entre la [illegible] Avenida PASEO DEL MAR, en las coordenadas UTM WGS [illegible], municipio de [illegible] Campeche, donde se impuso los siguientes sellos de clausura:

| Folio de Sello | | |
|---|---|---|
| PFPA/11.3/2C.27.5/0092-23-1 | [illegible] | Entrada principal de la primera construcción. |
| PFPA/11.3/2C.27.5/0092-23-2 | [illegible] | Entrada principal de la segunda construcción. |

En cumplimiento a la imposición de la citada medida, se instruye a la Subdelegación de Recursos Naturales, se sirvan dar cumplimiento a lo antes ordenado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del [illegible] **E, ocupante de terrenos ganados al mar, ubicados entre las [illegible] en las coordenadas UTM WGS 084 X [illegible] Campeche**; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV, V Y VI de la presente resolución, en cuanto a la infracción señalada en el considerando VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO: Por los motivos expuesto en el considerando sexto del presente resolución, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: UNA **MULTA TOTAL** 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, siendo éste $103.74, resultando la cantidad de 100) (cien) VECES AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE $103.74, RESULTANDO LA CANTIDAD

DE $10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN), tomando en consideración la atenuante, consistente en que la empresa exhibió su resolutivo de manifestación de evaluación de impacto ambiental; así como se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta al momento de la inspección precisada en el considerando X de la presente.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DIAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO. – Notifíquese personalmente al [redacted] por medio del [redacted], al domicilio ubicado en [redacted]; entregándole una copia con firma autógrafa del presente resolutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022 EXPEDIENTE NO. PFPA/1/4C.26.1/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2022. EXPEDIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rre/rraj

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

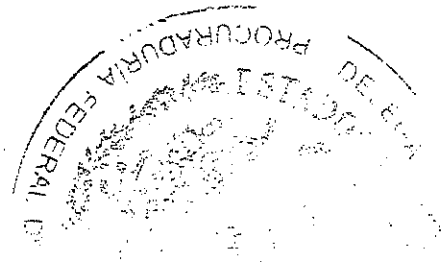
PROCURADURÍA FEDERAL

**Oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

CEDULA

[redacted]

PRESENTE.-

En la [redacted], siendo las 14:35 horas del día 29 de Enero del año 2024, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) [redacted], en su carácter de AUTORIZADO, identificándose con Credencial de elector emitido por el instituto Nacional Electoral, con numero de clave [redacted], con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFPA/03414 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/11.1.5/03243-23-0247 de fecha 14 de diciembre de 2023, el cual fue emitido por el (la) MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.5/00026-23 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 10 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14:39 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Articulo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia ----------

El Notificador
C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA.
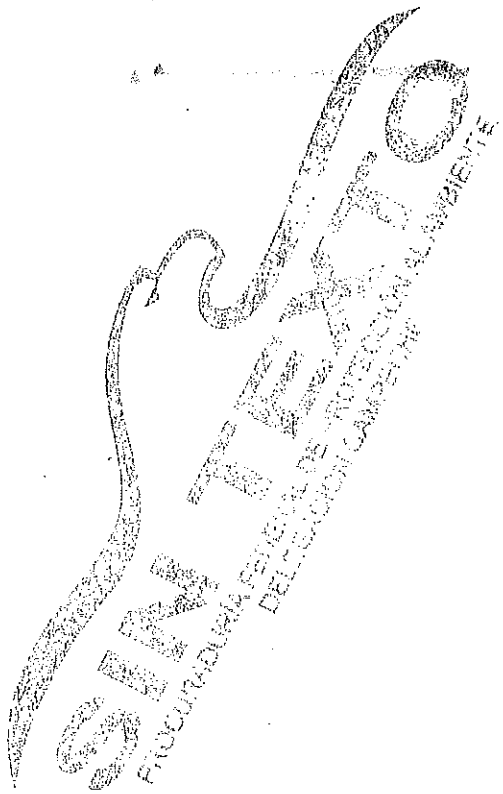
El Notificado
[redacted]